



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-13717/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-13717/2023, EN FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN**

JUDICIAL.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓNES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL Veintinueve DE Septiembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL dos DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

215 **PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-13717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA;
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, siendo las autoridades demandadas las indicadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, el Magistrado Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y da fe, Licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Con escrito presentado ante este Tribunal el primero de marzo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, describiendo como acto



impugnado, las Boletas de Sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; respecto del
vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.,
Dato Personal Art. 186 LT.

2.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos los autos del juicio **TJ/I-13717/2023** en compensación al expediente **TJ/I-34702/2022** , por lo que mediante auto de fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue debidamente cumplimentada por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y por el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficios ingresados el veinticinco y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por lo tanto es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-13717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Z.

SENTENCIA

-3-

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, y que dicha autoridad, no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Causal de improcedencia que resulta **FUNDADA**, toda vez que del análisis a las constancias de autos no se advierte que el Tesorero de la Ciudad de México, emitiera o participara en la emisión del acto impugnado, así mismo, no recibió los pagos por concepto de las multas impugnadas.

Por lo que esta Juzgadora **SOBRESEE** el presente juicio respecto a dicha autoridad.

B) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al producir su contestación a la demanda, en su **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA** causal de improcedencia, mismas que serán analizadas de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, solicitó el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la parte actora no acreditó fehacientemente su interés legítimo, con las documentales que exhibió.

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, en virtud de que en la especie, la misma no se actualiza, ya que el interés legítimo de la parte actora, se acreditó con la copia de la tarjeta de circulación vehicular número Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA emitida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, donde consta el nombre del hoy actor como propietario del vehículo sancionado con placa Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT, de lo que se desprende el vínculo existente entre la actora y el vehículo sancionado con placa Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-13717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Z.

SENTENCIA

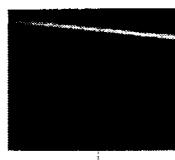
-5-

Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del concepto de nulidad de la parte actora, contenido en el escrito inicial de demanda marcado como "1", en donde señala que las boletas de infracción impugnadas no colman los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, señala en su oficio de contestación de demanda que las boletas de infracción cumplen formalmente con lo que disponen los artículos 16 y 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos, al expresarse las causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, así como los preceptos legales en los que se fundó su emisión, toda vez que se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

De la lectura de las boletas de sanción impugnadas, se observa lo siguiente:



Velocidad detectada: 61 km/h

Folio Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

El C. Agente JONATHAN ADELAN DELGADO ENCISO con número de placa 9804D4, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tráfico, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 9804D4, de marca Doppler de serie, serie NK7-0097, que utiliza tecnología Doppler de radar, el cual se ubica en el mismo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas información que es empleada en apoyo a los trámites de Seguimiento Policial, pero detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registró en las 13:58:02 horas del día 29 del mes de mayo del año 2022, al conductor(a) del vehículo Dato Personal Art. 186 LT, con circulación vehicular de Placas a Ocho en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LT, quien de manera cometió la infracción consistente en CIRCULAR POR DECHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 61 KILOMETROS POR HORA, que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM / HR, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibido contemplado en el artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, D.O.F. que propicio a elaborar la presente boleta de sanción emitida y autorizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad

TJI-13717/2023



A-146517-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-13717/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXz.

SENTENCIA

-7-

violaciones a los artículos 9 fracción II, 10 fracción VI inciso A y 11 fracción II, del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecisiete de agosto de dos mil quince, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, dispone:

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

(...)

X. Frente a:

(...)

f) Rampas peatonales;

(...)

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

(...)

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora...

Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos."



Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

Por lo tanto, a juicio de esta Instrucción, la autoridad demandada no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley y que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, por tanto las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios

En este orden de ideas, al ser las boletas de sanción controvertidas, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-13717/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXZ.

SENTENCIA

-9-

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Considerando que el concepto de nulidad sometido a estudio, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Juzgadora considera innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:



“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos las Boletas de Sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 50** por ende, retirarlas del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de quince días hábiles, que empezara a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

Es de aplicarse al caso la siguiente tesis de jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuyo rubro y texto son:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-13717/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

-11-

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBRESEE el juicio respecto de la autoridad demandada **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del IV considerando..

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.**

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resuelve y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe.-----



DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LIC. JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS